

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **81**

Fecha Estado: 16/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220170005600	Ejecutivo Singular	RUTH EMILSE HERNANDEZ ALVAREZ	MARMOLES LA LINDA S.A.S	Auto aprobando liquidación Del crédito	13/05/2022	1	
05266310300220180017800	Ejecutivo Singular	ANTONIO CASAGRANDE	LAURINA DEL CARMEN EMILIANI CARTA	El Despacho Resuelve: Se suspende el proceso, (trámite de insolvencia)	13/05/2022	1	
05266310300220180033300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	CLAUDIA MARCELA VILLA CORDOBA	Auto aprobando liquidación Del crédito	13/05/2022	1	
05266310300220210034700	Verbal	SANDRA MARIA MONTTOYA ARANGO	ANGELA MARIA QUINTERO ALVAREZ	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería a la Dra. Magnolia Agudelo Henao, para Rep. a la parte demandada	13/05/2022	1	
05266310300220220004400	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ROGER FLORES HIDALGO	Auto ordenando secuestro de bienes Comisisona al Alcalde de Sabaneta, se designa como secuestre a Jose Yakelton Chavarria Ariza Tel. 3122409425	13/05/2022	1	
05266310300220220005700	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	EFRAIN CARLOS MOLINA SANJUAN	Auto que pone en conocimiento la respuesta de transunión y de Sura	13/05/2022	1	
05266310300220220008000	Verbal	JAIME DE JESUS GIRALDO ZULUAGA	MARIO DE JESÚS - TABARES MESA	Auto que pone en conocimiento No concede amparo de pobreza, en firme el auto se correran los traslados para contestar la demanda	13/05/2022	1	
05266310300220220010800	Ejecutivo Singular	ESTHER YURLEY LOPEZ MAURY	ROGER FLORES HIDALGO	Auto de traslado a partes de las excepciones de mérito se corre traslado a la parte demandante por 10 días	13/05/2022	1	
05266310300220220011900	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS EDUARDO BEJARANO ORDOÑEZ	REINA MEDINA MADRIGAL	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Jorge Eliecer Santamaria Ruano, decreta embargo	13/05/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220220012200	Ejecutivo Singular	ALMACENES EXITO S.A.	SOCIEDAD JAIME CORREA VELEZ S.A.S.	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Ordena remitir por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Cartagena de Indias -Reparto -	13/05/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2017 00056 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	RUTH EMILSE HERNANDEZ ALVAREZ
Demandado (s)	MARMOLES LA LINDA S.A.S.
Tema y subtemas	APRUEBA CREDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de mayo de dos mil veintidós.

De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se aprueba la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT.	N° 321
RADICADO	05266 31 03 002 2018 00178 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	ANTONIO CASAGRANDE
DEMANDADO (S)	LAURINA EMILIANI CARTA
TEMA Y SUBTEMA	SUSPENSIÓN PROCESO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de mayo de dos mil veintidós.

Mediante escrito que precede, el Centro de Conciliación Concertemos informa que la aquí demandada, LAURINA EMILIANI CARTA, ha sido aceptada el día 09 de mayo de 2022, en el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de conformidad con lo señalado en el artículo 531 y ss. del Código General del Proceso.

Para resolver, el Juzgado,

C O N S I D E R A

El Título IV del Código General del Proceso, regula todo lo concerniente al proceso de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, siendo competentes para conocer de tales procesos los Centros de Conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de los conciliadores inscritos en sus listas; las Notarías del lugar del domicilio del deudor a través de sus Notarios y Conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.

Dentro del Título arriba mencionado, el artículo 545 regula los efectos de la aceptación de una persona natural no comerciante al proceso de negociación de deudas, consagrando expresamente como uno de tales efectos, la SUSPENSIÓN de los procesos EJECUTIVOS que estuvieren en curso al momento de tal aceptación, debiendo el conciliador, conforme a lo señalado en el artículo 548 ibídem, comunicar tal situación a los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor a fin de que proceda de conformidad.

En el presente asunto, la demandada es la persona que ha sido aceptada en el proceso de negociación de deudas, en consecuencia, tal aceptación obliga la suspensión de este proceso en virtud de lo señalado en las normas arriba mencionadas, suspensión que se prolongará hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo a que se llegue en el trámite referido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

Decretar la SUSPENSIÓN de este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de ANTONIO CASAGRANDE, en contra de LAURINA EMILIANI CARTA, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2019 00333 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	FRANCISCO JAVIER RUIZ GARCIA
Demandado (s)	DIANA CRISTINA GIRALDO OLAYO
Tema y subtemas	APRUEBA CREDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de mayo de dos mil veintidós.

De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se aprueba la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00347 00
Proceso	VERBAL-REIVINDICATORIO
Demandante	SANDRA MARIA MONTOYA ARANGO Y OTROS
Demandado (s)	ANGELA MARIA QUINTERO ALVAREZ
Tema y subtemas	SUSTITUCION DE PODER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de mayo de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se admite la sustitución que presenta la apoderada de la de la parte demandada y en consecuencia para representar a la misma, se reconoce personería a la abogada MAGNOLIA AGUDELO HENAO portadora de la T.P. 147.313, con las mismas facultades del poder inicialmente conferido.

Como la parte demandada ha presentado excepciones de mérito, se advierte que el traslado se correrá por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00044 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	BANCO DAVIVIENDAS.A.
DEMANDADO (S)	ROGER FLORES HIDALGO
TEMA Y SUBTEMA	COMISIONA SECUESTRO INMUEBLES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de mayo de dos mil dos mil veintidós.

En atención a la constancia de inscripción de la medida cautelar de embargo decretada sobre los inmuebles con matrícula 001-1371777 y 001-1372013, se ordena el secuestro.

En consecuencia, SE DISPONE comisionar AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE SABANETA (ANT.), para que se sirva practicar diligencia de SECUESTRO decretada sobre dichos bienes, de propiedad de la parte demandada, ubicados en Sabaneta, en la Carrera 46 C # 80 Sur 155 CONJUNTO RESIDENCIAL AMONTE P.H. PISO 26 APARTAMENTO 2622 EDIFICIO 3 ETAPA 3 3B Y 3er PISO PARQUEADERO Y UTIL 3074 ETAPA 3, respectivamente. El comisionado dispondrá de todas las facultades incluyendo las de subcomisionar y allanar en caso de ser necesario, cambiar al secuestre en caso de que no concurra, únicamente por uno de la lista actual del Consejo Superior de la Judicatura.

Como secuestre se nombra a JOSÉ YAKELTON CHAVARRIA ARIZA como secuestre, localizable en la Calle 8 Sur # 43 B 112 interior 1706 de Medellín, teléfono 4871424 y 3122409425 a quien se deberá comunicar su nombramiento en legal forma y se le advertirá al momento de la diligencia que deberá aportar copia de caución prestada, y en caso de no otorgarla será relevado del cargo.

NOTIFIQUESE :



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022-00057 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado (s)	EFRAIN CARLOS MOLINA SANJUAN
Tema y subtemas	EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de mayo de dos mil veintidós

Queda en conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por TRANSUNION respecto de los productos financieros a nombre del demandado, para que determine sobre cuáles de ellos solicitará las medidas.

En igual forma, queda en conocimiento de la respuesta de SURA que indica la dirección y el correo electrónico del demandado

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05 266 31 03 002 2022-00080 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	JAIME DE JESUS GIRALDO ZULUAGA
DEMANDADO (A)	MARIO DE JESUS TABARES MESA
TEMA Y SUBTEMAS	NO CONCEDE AMPARO POBREZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de mayo de dos mil veintidós

Procede el despacho a resolver lo solicitado por el demandado en el escrito que antecede y de conformidad con lo establecido en los artículos 151 a 155 del Código general del Proceso, consistente en el otorgamiento de AMPARO DE PROBREZA al señor MARIO DE JESUS TABARES MESA, para afrontar el proceso verbal de reconocimiento de obligación que en su contra ha instaurado el señor JAIME DE JESUS GIRALDO ZULUAGA.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo dispuesto en los artículos 151 a 155 del Código general del Proceso, tal como lo explica la Corte Constitucional en sentencias como la T-339 de 2018:

“El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial.

De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo.

Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción debido a su situación socioeconómica.”.

En el presente caso, el señor MARIO DE JESUS TABARES MESA manifiesta que está en imposibilidad de asumir los gastos del proceso puesto que sus exiguos ingresos solo le permiten atender la subsistencia de su esposa e hijo; con lo cual se cumplirían las exigencias previstas para conceder el amparo de pobreza.

Sin embargo, como bien lo expresa el peticionario, en su contra se adelantan otros procesos y en este juzgado se adelanta proceso ejecutivo hipotecario de JAIME DE JESUS GIRALDO ZULUAGA en contra de MARIO DE JESUS TABARES MESA, radicado 05 266 31 03 002 2020-00134 00, donde en audiencia de marzo 28 de 2022 en la etapa de conciliación, se pidió la suspensión de la audiencia para concretar un acuerdo y en lo que interesa a la presente decisión, tal pedido se sustentó en que MARIO DE JESUS TABARES MESA contaba con una amplia gama de bienes en relación a los cuales el demandante podría escoger con cual de ellos se pagaba la obligación; audiencia en la cual se hizo referencia a los diferentes inmuebles y cuyo listado sería colocado a disposición del demandante para concretar un acuerdo.

Lo anterior significa, que MARIO DE JESUS TABARES MESA a través de su apoderado en aquel proceso ejecutivo le hizo saber a la contraparte y al juzgado que tenía capacidad económica y eso lo hizo para obtener la suspensión de la audiencia; por lo que no resulta de recibo, que ahora en este proceso asegure estar en incapacidad económica e invoque amparo de pobreza; habida cuenta que lo afirmado en un proceso judicial es una verdad que no puede cambiar en otro proceso judicial.

La figura del amparo de pobreza se hizo para proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, no se puede acceder a ella en todos los eventos puesto que la regla general, es que en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional y lo reprochable en este caso es que para otro efecto en otro proceso, el aquí demandado afirme tener amplia capacidad económica y ahora para enfrentar otro proceso pida amparo de pobreza.

Entonces por encontrarnos frente a un proceso donde se discuten intereses meramente económicos y al conocer el juzgado de otro proceso donde el aquí peticionario refirió un listado de bienes con los que podía atender el pago de la obligación, reconociendo con ello amplia capacidad económica, se negará el amparo de pobreza.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Negar el AMPARO DE PROBREZA invocado por el demandando señor MARIO DE JESUS TABARES MESA.

2º. En firme la presente decisión corren los términos para contestar la demanda.

NOTIFIQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00108 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR CON ACUMULACIÓN
Demandante (s)	ESTHER YULIET LÓPEZ MAURY
Demandado (s)	ROGER FLÓREZ HIDALGO
Tema y subtema	RECONOCE PERSONERÍA, TRASLADO EXCEPCIONES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de mayo de dos mil veintidós.

Se allega oportunamente escrito de respuesta a la demanda principal y de acumulación con excepciones de mérito; de las mismas se corre traslado a la parte demandante por el término de 10 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 443 Ib., para que se pronuncien sobre ellas y aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 322
Radicado	05266 31 03 002 2022 00122 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	ALMACENES ÉXITO S.A.
Demandado (s)	JAIME CORREA VÉLEZ S.A.S.
Tema y subtema	DECLARA INCOMPETENCIA / ORDENA REMITIR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de mayo de dos mil veintidós.

Por reparto del día 11 de mayo de 2022, se asignó a este Juzgado el conocimiento de la demanda ejecutiva donde actúa como demandante ALMACENES ÉXITO S.A., en contra de JAIME CORREA VÉLEZ S.A.S, encontrando que éste Juzgado no es llamado a conocer el presente asunto por el domicilio del demandado y el lugar del cumplimiento de las obligaciones.

Con relación a la competencia territorial, el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante,” el numeral 3º del mismo artículo indica: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”* (Negrilla y subraya propias).

El apoderado de la parte actora afirma que la sociedad demandada JAIME CORREA VÉLEZ S.A.S., se encuentra domiciliado en la ciudad de Cartagena de Indias, y así reza el certificado de existencia y representación legal allegado.

La competencia la fundamenta el actor en que son competentes los Jueces Civiles del Circuito de Envigado, considerando que este proceso se origina en virtud de un contrato que presta mérito ejecutivo y cuyo lugar del cumplimiento de la obligación de pago es en el municipio de Envigado (Antioquia).

Sin embargo, la ejecución se adelanta para el cobro de la cláusula penal general pactada en el numeral 11.4 de la Cláusula Décima Primera del Contrato de Obra a Precio Global o Alzado No. 2017-2140, suscrito el 17 de octubre de 2017 y de acuerdo con el referido contrato fue suscrito por el contratista en Cartagena y por Almacenes Éxito S:A en Envigado, no se dice expresamente un lugar para el cumplimiento de la obligación de pagar y de hacer; pero conforme al objeto del contrato que es la ejecución de una obra civil, la ejecución del contrato es en la ciudad de Cartagena de Indias.

En virtud de lo expuesto, tenemos que éste Juzgado no es llamado a conocer el presente asunto, correspondiendo, a los Juzgados Civiles del Circuito de Cartagena de Indias, la competencia para conocer y adelantar éste proceso respecto al domicilio del demandado y el lugar del cumplimiento de las obligaciones.

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado – Antioquia**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR falta de competencia por factor territorial respecto del proceso ejecutivo instaurado por ALMACENES ÉXITO S.A en contra de JAIME CORREA VÉLEZ S.A.S.

SEGUNDO: DISPONER la remisión del presente a los Juzgados Civiles del Circuito de Cartagena de Indias (Reparto).

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 320
Radicado	05266310300220220011900
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	CARLOS EDUARDO BEJARANO ORDÓÑEZ Y GLORIA AMPARO BEJARANO ARISMENDI
Demandado (s)	REINA MEDINA MADRIGAL
Tema y subtema	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderado judicial, los señores Carlos Eduardo Bejarano Ordóñez y Gloria Amparo Bejarano Arismendi, han presentado demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real en contra de señora Reina Medina Madrigal, con base en que dicha señora suscribió a su favor contrato de mutuo mediante el cual se obligó a pagarles la suma de \$ 150.000.000.00, cuyo pago ha incumplido, obligación que garantizó mediante hipoteca constituida por Escritura Pública Nro. 525 del 8 de marzo de 2019 de la Notaría 21 de Medellín, sobre los bienes inmuebles identificados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur bajo los números 001-1054389, 001-1054295 y 001-1054284 .

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado, que está obligado a informar donde se encuentra la escritura de hipoteca contentiva del contrato de mutuo, a

ponerla a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de tal título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Toda vez que la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 y s.s. del C. G. del Proceso, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, en favor de los señores Carlos Eduardo Bejarano Ordóñez y Gloria Amparo Bejarano Arismendi y en contra de señora Reina Medina Madrigal, por la suma de \$ 150.000.000.00 por concepto de capital correspondiente al crédito contenido en el contrato de mutuo constituido mediante la escritura pública nro. 525 del 8 de marzo de 2019 de la Notaría 21 de Medellín; más los intereses de plazo causados y no pagados entre el 8 de marzo de 2019 y el 8 de marzo de 2020, los cuales se liquidarán a la tasa del 2% mensual; más los intereses de mora sobre el mismo capital a la del 2.33% mensual, los cuales se liquidarán a partir del 9 de marzo de 2020, y hasta el pago total de la obligación, siempre que no superen la tasa de usura.

SEGUNDO: Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Conforme a lo señalado en los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nros. 001-1054389, 001-1054295 y 001-1054284 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la demandada. OFÍCIESE en tal sentido indicando en la comunicación que se ejerce la garantía hipotecaria.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado Jorge Eliécer Santamaria Ruano para representar a la parte demandante; advirtiéndole que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, con el compromiso advertido en este auto sobre su circulación.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ